

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora.***Arbitrios extraordinarios.—Circular.*

Con el fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1908, han acordado solicitar autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Villaralbo impone 25 céntimos de peseta cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 3.616 pesetas.

El de Prado impone 25 céntimos de peseta sobre cada puntal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 1.750 pesetas 75 céntimos.

El de Cerecinos del Carrizal impone 6 céntimos de peseta a cada quintal de paja, para cubrir el déficit de 2.970'90 pesetas.

El de El Piñero impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.815 pesetas.

El de Matilla la Seca, impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.296 pesetas.

El de Santa Clara de Avedillo impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.337'75 pesetas.

El de Bretocino impone 20 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 740 pesetas.

El de Gallegos del Pan impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.011 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar las reclamaciones que concede la ley.  
Zamora 23 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,  
**Rosendo F. Baldor.**

**Junta provincial del Censo electoral.****PRESIDENCIA**

Con objeto de resolver varios asuntos pendientes, convoco a esta Junta de mi presidencia para celebrar sesión a las diez y siete y media del día 30 de los corrientes en la Audiencia provincial.

Zamora 26 de Septiembre de 1907.

El Presidente de la Junta,

**Mariano Avellón.**

El Secretario,

**Felipe Olmedo.**

Zona de Reclutamiento y Reserva de Zamora, n.º 46.

**CIRCULAR**

Debiendo tener lugar la revista anual que previene el art. 236 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos de las clases é individuos de tropa sujetos al servicio militar, se ruega por la presente circular a las Autoridades, tanto civiles como militares, que al pasar la citada revista a los individuos que se presenten a efectuarla pertenecientes a las unidades afectas a esta Zona y que a continuación se expresan, hagan constar en las relaciones que para tal fin se remitirán a las mismas de dichas unidades afectas, si pasaron ó no la revista, punto donde se encuentran los que no se presenten, así como anotarán a continuación de las mismas cuantos individuos se presenten pertenecientes a las referidas unidades que residan en sus respectivas localidades, ya sea provisional ó definitiva su residencia; estas relaciones con dichos requisitos serán devueltas en la primera decena del mes de Diciembre.

Cuantos individuos pertenezcan a las tan repetidas unidades afectas a esta Zona, presentes en esta capital, verificarán su presentación personal en las oficinas de la misma durante los referidos meses de Octubre y Noviembre.

A todas las Autoridades citadas encarezco el más exacto cumplimiento de esta circular, debiendo valerse de todos los medios estén a su alcance para recordar a dichos individuos la obligación que tienen de pasar la revista para no incurrir en

la penalidad señalada en el art. 247 del expresado Reglamento.

Zamora 25 de Septiembre de 1907.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Antonio Fernández.

Unidades a que pertenecen los individuos de esta provincia sujetos al servicio militar y a los cuales han de remitirse las relaciones que determina la presente circular.

Individuos que han servido en infantería que pertenecen a los reemplazos de 1896 al 1899 que se encuentran en segunda reserva.

Alcañices, Bermillo de Sayago, Puebla de Sanabria y Zamora, al Batallón de segunda reserva de Zamora, núm. 96.

Benavente, Fuentesauco, Toro y Villalpando, al Batallón de segunda reserva de Toro, núm. 97.

*Reclutas en depósito.*

Excedentes de cupo, redimidos, sustituidos, exceptuados por razones de familia y cortos de talla, a la zona de Reclutamiento y Reserva de Zamora, número 46. R—1942

**Ayuntamientos.****ARCOS DE LA POLVOROSA**

Habiéndose padecido error al redactarse el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Agosto último, referente a la provisión de la plaza de Médico titular de los pueblos de Arcos de la Polvorosa, Milles de la Polvorosa y Santa Colomba de las Monjas, error consistente en haber fijado como sueldo de la titular el de 300 pesetas, en vez de 750, los Ayuntamientos agrupados han acordado dejar sin efecto aquel anuncio y publicar el presente, haciendo saber que se halla vacante la referida titular de nueva creación con el sueldo de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos de los Ayuntamientos expresados.

Los solicitantes se dirigirán al Alcalde de Arcos de la Polvorosa durante los treinta días siguientes a la publicación del presente.

El agraciado puede fijar su residencia en cualquiera de los tres pueblos que constituyen la agrupación y estará exento de toda clase de arbitrio é impuestos municipales.

Arcos de la Polvorosa 1.º de Septiembre de 1907.—Los Alcaldes, Prudeucio Nieto, Fito Fidalgo, Tomás Robles. R—1890



**PLAN DE APROVECHAMIENTOS**

para el año forestal de 1907 á 1908, relativo á los montes públicos de la provincia de Zamora á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.— Véase el núm. III.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				FRUTOS		RESUMEN de tasaciones.— Pesetas	OBSERVACIONES	
			Número de árboles...	TASA-CIÓN Ptas.	Altas estereos	TASA-CIÓN Ptas.	Bejas estereos	Menor	TASA-CIÓN Ptas.	Es-tación.	Mayor....	TASA-CIÓN Ptas.			Es-tación.
Luelmo	Montevideo	Monumenta	40	30	180									800	Los árboles secos
Idem	La Raya	Idem												180	Las leñas por roza de espino y tomillo y limpia del arbolado en todo el predio
Maderal (1)	Bardal	El Maderal					300	300	300	80	300			1.410	La caza por subasta
Mahide	El Carrapital	La Torre					300	300	300	40	300			50	
Manzanal del Barco	Galbanera	Manzanal	4	2	12		600	600	600	20	600			1.032	Las id. por entresaca en 8 hectáreas
Idem	Coto Boyal ó Tiesto	Milles					220	220	220		220			620	
Idem	Montico	Idem					300	300	300		300			695	
Moraleja de Sayago	Val de Pedro Martín	Moraleja					100	100	100		100			75	
Moreruela de Tábara	Carbas	Santa Eulalia					300	300	300		300			380	
Idem	Carbizo	Moreruela					300	300	300		300			500	
Idem	Barrio Grande	Idem					300	300	300		300			520	Las id. por roza dejando resalvos en 20 id.
Idem	Majada Sierra y Majada	Idem					300	300	300		300			12	
Idem	Eras del Villar	Idem					300	300	300		300			18	
Idem	Idem del Barrio Chico	Idem					300	300	300		300			18	
Idem	Rollo y Encina	Idem					300	300	300		300			348	
Idem	Dehesa	Pozuelo					200	200	200		200			305	
Perilla de Castro	Carbianes y Picón	Perilla					100	100	100		100			208	Las id. de jara y brezo por roza y entresaca en 5 id.
Rábano de Aliste	Encruzada y Agregados	Rábano	5	3	18		100	100	100		100			480	Las id. por id. é id. en 6 id.
Idem	La Majada	Alcorcillo					100	100	100		100			1.146	Las id. por id. é id. en 6 id.
Idem	Piñonzos	Sejas	10	6	36		50	50	50		50			215	Las id. por id. de jara en 3 id.
Idem	Los Quiñones	Rábano					200	200	200		200			450	Las id. por id. y entresaca de brezo en 6 id.
Idem	Rabanillos	Sejas					50	50	50		50			85	Las id. por id. é id. en 6 id.
Idem	Ternero	Idem					400	400	400		400			1.509	Las id. por id. é id. en 30 id.
Idem	Valdeciervos	Alcorcillo					50	50	50		50			285	Las id. por id. de jara en 10 id.
Requejo	La Castañeda	Requejo					200	200	200		200			40	
Riofrio	La Rivera y sus Mangas	Riofrio					200	200	200		200			400	
Idem	Tóza de Fresno	Idem					80	80	80		80			160	
Roelos (1)	Valdevaldelinos	Roelos					200	200	200		200			360	
Idem	Aguileras	Idem					6	6	6		6			36	
Idem	Campo (El)	Idem					5	5	5		5			30	
Idem	Campos Mojados	Idem					4	4	4		4			24	
Idem	Cuatro Rayas	Idem					3	3	3		3			18	
Idem	Huerta (La)	Idem					4	4	4		4			24	
Idem	Manga Quemada	Idem					3	3	3		3			18	
Idem	Manga Usana	Idem					5	5	5		5			30	
Idem	Peña Aguda	Idem					2	2	2		2			12	
Idem	Peña Magrera	Idem					2	2	2		2			12	
Idem	Peña Raposera	Idem					20	20	20		20			120	
Idem	Repesada	Idem					5	5	5		5			30	
Idem	Rivera (La)	Idem					2	2	2		2			12	
Idem	Rollón	Idem					10	10	10		10			60	
Idem	Rullas Marinas	Idem					200	200	200		200			200	Las leñas por olivación en 20 id.
Idem	Valde Carbellino	Idem					50	50	50		50			561	Las id. por id. y roza de carrasco en 5 hectáreas y los árboles secos
Idem	Valde la Aldea	Idem					50	50	50		50			721	Las id. por id. é id. en 5 hectáreas y los id. id.
Salce	Campillo y Tomillar	Salce					200	200	200		200			600	
San Pedro de Zamudía	Carbas	S. Pedro Zamudía	10	6	36		75	75	75		75			1.272	Las id. por poda de sauces en 0' 50 hectáreas
Idem	Gamonal	Idem					50	50	50		50			320	
Idem	Matilla y Prado Boyal	Idem					400	400	400		400			940	
St.ª Cristina Polvorosa	El Pico	Santa Cristina	40	24	120		300	300	300		300			320	
Santa Croya de Tera	Corralico	Santa Croya					700	700	700		700			940	
Santovenia	Teso de la Cruz	Santovenia					50	50	50		50			130	
San Vicente del Barco	Atalaya	Losilla					50	50	50		50			50	
Idem	Carrascal	Idem					50	50	50		50			50	
Idem	Carrascal de abajo	Santa Eufemia					100	100	100		100			100	
Idem	Carrascal de arriba	Idem					100	100	100		100			100	

(1) Este pueblo tiene asignadas 40 pesetas por caza. Roelos tiene 40 pesetas también por caza.



## Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1907.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPÍTULO	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
1.º—Gastos del Ayuntamiento	819'58	1.525'90	25'25	2.370'73
» 2.º—Policía de seguridad	1.465'25	»	»	1.465'25
» 3.º—Policía urbana y rural	2.527'50	195'83	22'08	2.745'41
» 4.º—Instrucción pública	479	»	41'66	520'66
» 5.º—Beneficencia	644'79	»	»	644'79
» 6.º—Obras públicas	5.922	250	»	6.172
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	670'15	116'66	443'25	1.230'06
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	29'71	»	29'71
» 12.—Resultas	977'58	»	»	977'58
TOTALES . . . . .	13.505'85	2.118'10	532'24	16.156'19

Toro 21 de Agosto de 1907.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión de 7 del actual.—Toro 9 de Septiembre de 1907.—El Secretario interino, Francisco Carrasco.—V.º B.º—El Alcalde, V. de Castro. R—1834

A las once del día 30 de Octubre próximo venidero tendrá lugar, en la Casa Consistorial de la ciudad de Toro, provincia de Zamora, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó individuo de la Corporación en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid en las dependencias de la Dirección general de Administración, la subasta pública doble y simultánea para contratar, por acuerdo de referido Ayuntamiento y de la Junta municipal, el servicio del alumbrado público de esta localidad por medio de la electricidad con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que estará de manifiesto en ambos puntos á disposición de cuantas personas quieran enterarse del mismo.

Toro 24 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente de Castro.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad.*

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta ciudad de Toro, por medio de la electricidad, durante un período de diez años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio.

2.ª El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.ª Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga el rematante á aplicar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en otras poblaciones de España.

4.ª Serán de cuenta del rematante todos los aparatos, la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para producir la luz, teniendo siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor de vapor y su correspondiente dinamó, que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, excepción hecha de los transformadores y

aisladores, el Ayuntamiento hará aplicables, en beneficio del concesionario, las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad.

Los desperfectos que se ocasionen en los edificios serán de cuenta del contratista. Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas. La colocación de transformadores y aisladores en finca particular será convenida con el dueño de ésta.

6.ª Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos ó medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo menos y tendrán una separación de 0'75 de todo edificio ó construcción que los soporte y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación, en el segundo caso serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; llevarán envoltura aisladora, siendo forzosa esta última condición dentro de poblado y cada vez que los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre los soportes, colocados á distancias que no excedan de treinta metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.ª Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20º c. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes mm.<sup>2</sup> para el caso de conductores aisladores; de cuatro amperes mm.<sup>2</sup> si fueran descubiertos.

Se exigirá al contratista el empleo de cortacircuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.ª El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10. Estará á cargo del concesionario y de su

cuenta el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirá el alumbrado público seiscientas lámparas por lo menos, de las cuales quince tendrán una intensidad lumínica de treinta y dos bujías alemanas, veinticinco de veinticinco, ciento de diez y seis y las restantes de diez bujías de la misma clase. También se instalarán siete arcos voltaicos de tres y medio á cuatro amperes.

El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea convenientes por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de lámparas, mediante la indemnización que corresponda, con arreglo al precio en que fuere adjudicada esta subasta.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios del casco y alrededores de esta ciudad que el Ayuntamiento designe. En caso de avería total, esto es, que la población se quede completamente á oscuras por falta en el servicio, el contratista se obliga á dar luz á su costa en la forma que se previene en las bases cuarta y diez y ocho, sin más auxilio por parte del Municipio que el aprovechamiento de depósitos y faroles, que se le entregarán por inventario y á calidad de devolución, en su día, en tan perfecto estado de servicio, casi nuevos, como hoy se hallan. Si persistiere la utilización supletoria de los faroles y el número de éstos fuere considerado insuficiente, podrá obligarse al concesionario á que los aumente dentro de un tercio de la cifra de los actuales.

13. El alumbrado eléctrico empezará á lucir en todo tiempo desde media hora después de la puesta del sol hasta al amanecer.

14. El precio que ha de abonarse por las lámparas que se especifican en la condición once, será el de catorce mil pesetas anuales.

15. El alumbrado que el Ayuntamiento acuerde establecer en fiestas, ferias y otros casos extraordinarios, y que el concesionario estará obligado á dar, siempre que se le pida con quince días de anticipación, se valorará á prorrata del precio de subasta. Las lámparas que se coloquen en la carretera de la estación, así como las que por parecida necesidad se instalen en las afueras y alrededores de la población, lucirán las horas que determine la Autoridad, y su precio se fijará en proporción al tiempo que alumbren comparado con el de las demás luces á que se refiere la base trece.

16. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo, autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tuviere terminada, para la correspondiente recepción final.

17. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y renovar lo que fuere preciso.

18. El Ayuntamiento cede al concesionario, durante el plazo del contrato, los faroles del actual alumbrado con las condiciones de la base doce, y sólo con el exclusivo objeto de utilizar este medio de alumbrado en último término, que le será obligatorio en caso de interrupciones del alumbrado eléctrico, y sin perjuicio de las responsabilidades en que por ellas incurra.

19. La instalación de la maquinaria de vapor, como fuerza motriz, se hará en el local y en la forma que no ocasione peligro ni molestias al vecindario.

20. El pago de las catorce mil pesetas que han de abonarse por las seiscientas luces que se consignan en la condición once, así como el demás servicio del alumbrado eléctrico que el Ayuntamiento hubiese contratado con la Empresa, se hará por mensualidades vencidas, previa liquidación; de ellas podrá retenerse lo necesario para hacer efectivas las responsabilidades á que diere lugar el concesionario.

21. El contrato se hace á suerte ó ventura del contratista, quien no tendrá derecho por ninguna causa á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos. Tampoco puede pedir la rescisión, y si intentase la suspensión del servicio por falta de pago, no podrá realizarlo sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación y sujeción estricta á lo demás preceptuado por el párrafo 6.º del art. 33 de la Instrucción que regula estos contratos, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.



22. La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos el día 30 de Octubre próximo, á las once del mismo.

23. Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta al final y en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Toro desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación, todos los días hábiles, de once á trece, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, durante el mencionado plazo y en las horas de las diez á las trece. Teniendo muy en cuenta los licitadores los importantes detalles que se consignan en los artículos diez y ocho al venticinco de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

24. A cada pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de setecientas pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta, como depósito provisional, y en el caso de ser consignada en efectos públicos, se tomarán éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya. Este depósito, que será devuelto á los postores no agraciados, se ampliará por el adjudicatario hasta dos mil ochocientas pesetas, que responderán como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedarán á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación, observándose lo determinado en los artículos doce y trece del Real decreto aludido.

25. Se aceptarán las mejoras con relación al tipo de subasta fijado en la condición catorce en baja del mismo, conservando el número de luces expresado antes ó en aumento del número de éstas ó de su intensidad sobre el marcado en la condición once. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá como ordena la regla quince del artículo diez y ocho de la citada Instrucción. Los poderes de los concursantes que representen á otros serán bastanteados, en Madrid por el Letrado Ilmo. Sr. D. José Díez Macuso, paseo de Recoletos, ocho, principal, y en esta ciudad, por el Abogado D. José González Calvo.

26. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán por el Ayuntamiento con multas, que deberá imponer dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal. Si las faltas fuesen graves, podrán dar lugar á la rescisión del contrato, si el Ayuntamiento así lo acordare.

Se consideran faltas graves para los efectos del párrafo anterior:

Primera. La interrupción del alumbrado por culpa de la Empresa en más de la cuarta parte de las lámparas por espacio de ocho días consecutivos, si hubiere actividad en la Empresa para evitarlo, y de tres días si hubiere negligencia en esta, apreciables ambas por el Ayuntamiento.

Segunda. La falta de intensidad lumínica que, con arreglo á este contrato, deben tener las lámparas, durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos.

Tercera. Negarse el contratista al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato.

27. La comisión de faltas graves que pudieran producir la rescisión de este contrato podrán ser solo castigadas con multas, si así lo acuerda el Ilustre Ayuntamiento. A las resultas de esta responsabilidad, así como á la proviniente de los perjuicios que ocasione la rescisión y á todo lo demás derivado del incumplimiento de este servicio, quedan hipotecados en especial y directamente afectos los edificios, obras, motores, maquinarias, redes, artefactos y valores de toda especie que se inviertan en el mismo ó pertenezcan al concesionario. Este consentirá y no podrá protestar la incautación que de todo lo concerniente al servicio haga el Ayuntamiento en el caso extremo de una falta grave, y muy especialmente en la indicada bajo el número tercero de la condición anterior; y bajo ningún

pretexto ni causa debe negarse á suministrar el fluido necesario al alumbrado público y de los vecinos en general, pues si tal negativa ocurriere, además de la incautación antes aludida, responderá del pago de todos los gastos que ocasione el suministro de ese fluido eléctrico.

28. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de las casas, así como el de los comercios y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe. Los particulares tendrán libertad de adquirir los materiales para sus instalaciones donde más les conviniere.

El servicio del alumbrado eléctrico particular por el mismo tiempo que se fija para el alumbrado público no podrá exceder de los siguientes tipos de precios mensuales:

Lámparas de 5 bujías, 1'50 pesetas.
Idem de 10 idem 2'50 idem.
Idem de 16 idem 4'00 idem.
Idem de 25 idem 6'00 idem.
Idem de 32 idem 7'00 idem.

El particular que tenga por lo menos dos luces eléctricas constantes podrá tener otras varias conmutadas, y el concesionario, obligación de hacer las instalaciones que le fueren pedidas con indicado objeto.

Si al Ayuntamiento para sus edificios y establecimientos, y á los particulares para los suyos, les conviniere pagar el suministro de la luz eléctrica por medio de contador ó por sólo la que gastaren, en este caso la Empresa se obliga á hacer las instalaciones que así la pidiesen, sirviendo de base para apreciar y liquidar el conste de dicha luz por el tiempo que estuviere encendida los tipos que se dejan señalados en esta condición.

29. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones, traba y responsabilidades con que él lo otorgó, y siempre que, á juicio del Ayuntamiento, ofrezca éste la garantía suficiente.

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escritura, copias, inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios, reintegros de expediente, derechos devengados y suplementos adelantados por los Notarios, y, en general, todos los gastos que sean necesarios para la formalización del contrato, así como los que puedan ocasionarse por la falta de cumplimiento en las condiciones del mismo.

31. Si al terminar el plazo de diez años, por que se concede la exclusiva, no estuviere nuevamente arredado este servicio, el Ayuntamiento podrá considerar prorrogado este pacto todo el tiempo que estime preciso para formalizar nueva contrata, celebrar las otras subastas en los plazos reglamentarios y hasta que se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo cuarenta y uno de la Instrucción para obtener la excepción de subasta. Si hubiere el Municipio logrado la rescisión sin la incautación á que se refiere la condición 27 y le conviniere por administración, costeando todos los gastos, facilitar por un período que no exceda de un año el suministro de luz eléctrica, usando todo el material de la explotación aludido en dicha condición 27, podrá usarlo sin que el concesionario pueda exigir cantidad alguna por el referido aprovechamiento.

32. Todos los focos de luz que se pongan por medio de postes serán de columnas de hierro fundido, en la forma más esbelta posible, para que además de su especial objeto sirvan de adorno.

33. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

34. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

35. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables al Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

36. Se obligará la Corporación municipal á distribuir la cuantía del contrato en tantos presupuestos anuales de su duración como sean precisos para asegurar el pago al concesionario.

#### Modelo de proposición

D. ...., vecino de ...., con cédula personal núm. .... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de

condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Toro, se ofrece á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

#### CONDICIÓN ADICIONAL

Se hace constar que, transcurrido con exceso el plazo que determina el artículo veintinueve de la Instrucción, no se produjo reclamación alguna y que por la Junta municipal se acordó aprobar definitivamente las condiciones anteriores para la subasta referida.

#### FARIZA

Según me participa el vecino de este pueblo, Manuel Toribio Santos, el día 12 del actual se ausentó de su casa su hijo político Ignacio Fadón Santos, soltero, de diez y siete años, alto, delgado, moreno, tiene ampollas en todo el cuerpo de resultas de las cuales anda con dificultad y que según noticias el día 13 se hallaba en Zamora y se sospecha vaya con dirección á los baños de Calabor.

En su virtud, ruego á las Autoridades donde fuere hallado sea conducido á esta Alcaldía para hacerle entrega de él á un citado padre.

Fariza 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde.—Tomás Pordomingo. R—1898

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia.

#### BENAVENTE

Por el presente edicto y en expediente de declaración de herederos por fallecimiento de Teresa Rodríguez Vega, vecina que fué de Morales de Rey, seguido á instancia de sus hermanos y convecinos Nicasio, Francisco y Josefa Rodríguez Vega, de conformidad á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de indicada finada, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los tres referidos hermanos recurrentes, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de providencia de esta fecha, pongo el presente que firmo en Benavente á diez de Septiembre de mil novecientos siete.—El Escribano, Deogracias Crespo. R—1949

##### Juzgados militares.

#### MADRID

Don Pedro Luengo Benítez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Saboya, número seis. Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al recluta perteneciente á este Regimiento Pascual Rodríguez Gago.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Gabriel Rodríguez y de Juana Gago, natural y vecino de Matellanes (Zamora), cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar del de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado militar, sito en Madrid, Cuartel de la Reina Cristina, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la indicada falta se le sigue en dicho Regimiento.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego á todas las Autoridades civiles y militares de dicha jurisdicción, procedan á la busca y captura del mencionado individuo y en el caso de ser habido sea conducido convenientemente custodiado á este Regimiento.

Madrid catorce de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Luengo. R—1910